



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00228 00
Accionante	Jhon Fredy Gaviria Ossa
Accionados	Cooperativa de Trabajadores de Belén, EPS Sura, ARL Sura y Luz Araminta Vélez
Tema	Derecho a la salud y seguridad social
Sentencia	General: 070 Especial: 067
Decisión	Concede tutela parcialmente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante, en síntesis, que tiene 43 años, se encuentra afiliado a la Eps Sura y Arl Sura.

Inició a laborar al servicio de la Cooperativa de Trabajadores de Belén COOTRABEL hace aproximadamente 3 años en calidad de conductor. No obstante, desde hace varios años sufre de fuertes dolores lumbares por cuenta de una lumbalgia crónica no especificada, enfermedad que le ha ocasionado desgaste en la columna sin mejoría con el tratamiento médico, por lo que fue remitido al Instituto Colombiano del Dolor donde le prescribieron el medicamento denominado Tramadol.

Manifiesta que el médico tratante realizó recomendaciones de no realizar actividades que impliquen levantar y transportar pesos de forma manual mayores a 12 k, movimientos de flexión, extensión y rotación de manera respectiva o sostenida de la Columna lumbar. Así como reducción de turnos de conducción por el desgaste en la columna. Sin embargo, señala que Cootrabel no atendió las recomendaciones médicas y cada que realiza turnos de 2 horas debe acudir a urgencias médicas debido a su enfermedad.

Aduce que el 31 de enero de 2022, el médico tratante le ordenó ser valorado por medicina laboral de la empresa para la reasignación o ajuste de actividades.

Por otra parte, afirma que últimamente le han cancelado el salario de manera extemporánea. Señala que es cabeza de hogar y en la actualidad no cuenta con otros medios económicos que le permitan sufragar los gastos médicos.

Por lo anterior, solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a las entidades accionadas expedir las autorizaciones y realizar los trámites administrativos para la reubicación laboral de acuerdo a la enfermedad que padece, realización de examen de pérdida de capacidad laboral, asignación de turno de trabajo y ordenar el pago de la última quincena devengada.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de la Cooperativa de Trabajadores de Belén, Eps Sura, Arl Sura y Luz Aramita Vélez el 1 de marzo de 2022. Se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante. Asimismo, se negó la medida provisional elevada.

1.3. La **Cooperativa de Trabajadores de Belén y Luz Araminta Vélez**, se pronunciaron conjuntamente indicando, en síntesis, que Cootrabel conoce la afectación que al parecer padece el accionante por cuanto este ha llevado en varias ocasiones incapacidades por lumbago.

Afirma que no es cierto que se hayan desatendido las recomendaciones médicas, pues al actor le prescribieron recomendaciones médicas por un periodo de 3 meses, tiempo en el cual la empresa empleadora le reasignó funciones como despachador con la finalidad de dar cumplimiento a esas recomendaciones. Igualmente, y en virtud de esas restricciones al actor se le daba un día de descanso adicional en la semana para que su salud física se lograra recuperar.

Manifiesta desconocer si luego de las restricciones temporales prescritas por 3 meses fueron renovadas, teniendo en cuenta que ni la Eps, ni el accionante han informado al respecto, por lo que, las funciones de conductor fueron asignadas nuevamente.

El trabajador presentó documento expedido por la Eps en el que se indicaba que debía ser valorado por medicina ocupacional, por lo que, el 23 de enero de 2022, a través de la entidad Más Médicos le fue practicada evaluación médico ocupacional la cual arrojó como concepto ocupacional *“CON DEFECTO FISICO O ENFERMEDAD QUE NO DISMINUYE SU CAPACIDAD*

LABORAL PARA LA LABOR ASIGNADA” por lo que, le fueron asignadas las funciones de conductor.

Señala que la empresa ha pagado de forma puntual el salario al trabajador y las incapacidades.

Con fundamento en lo anterior se opone a las pretensiones de la tutela, además de solicitar la desvinculación de la señora Luz Araminta Vélez.

1.4. La **Arl Sura** en respuesta a la acción de tutela, manifestó que, John Fredy Gaviria Ossa ha estado afiliado a Arl Sura desde el 7 de febrero de 2019, a la fecha, como empleado de la Cooperativa de Transportadores de Belén.

Señala que a la fecha Arl Sura no ha sido notificada acerca de que Gaviria Ossa le hubiera sucedido algún presunto accidente de trabajo; ni tampoco que se le hayan calificado el origen de su patología “LUMBALGIA CRÓNICA NO ESPECIFICADA”, ni de alguna otra, como enfermedad laboral. En consecuencia, a hoy Arl Sura no tiene prestaciones pendientes por brindarle al accionante, ni se tiene información de su caso.

Por otro lado, para validar las recomendaciones médicas que le han sido expedidas al accionante por sus médicos tratantes, el empleador debe ordenar la realización de una evaluación médica ocupacional periódica o postincapacidad. Tales evaluaciones médicas, así como los exámenes de ingreso y de egreso son responsabilidad del empleador según la Resolución 2346 de 2007, artículos 3, 5 y 11, entre otros.

1.5. La **Eps Sura** se pronunció indicando, en síntesis, que el accionante JOHN FREDY GAVIRIA OSSA se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud de la Eps Sura en calidad de cotizante activo y tiene derecho a cobertura integral.

Afirma que la Eps Sura ha cumplido con las prestaciones asistenciales y acompañamiento médico pertinente, sin embargo, en cuanto al alcance de generar o intervenir en las recomendaciones y/o restricciones de tipo laboral y los conceptos de aptitud para un trabajo no son una responsabilidad de las Eps ni de los médicos tratantes, pues dependen de los factores de riesgo laborales propios de cada empresa y deben ser exclusivamente emitidos en un examen ocupacional contratado por la empresa, tal como lo establece el artículo 4 de la Resolución 2346 de 2007. Se debe considerar que uno de los objetivos de estos exámenes es establecer la existencia de restricciones

que ameriten alguna condición sujeta a modificación, identificar condiciones de salud que puedan agravarse en desarrollo del trabajo y determinar la aptitud del trabajador. Por lo cual, la Eps no puede emitir ese tipo de dictámenes.

Señala que el usuario tiene un acumulado de 46 días de incapacidad temporal, los cuales se vienen pagando debidamente al empleador Cootrabel en transferencias realizadas a la cuenta corriente 21003359575 del Banco Caja Social tal como lo indica el artículo 121 Decreto 019 de 2012 y el Artículo 2.2.3.1 Decreto 780 de 2016.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Dependencia determinar si las accionadas, están vulnerando los derechos fundamentales de Jhon Fredy Gaviria Ossa, de acuerdo a los hechos y pretensiones señalados por el accionante en el escrito de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso **Jhon Fredy Gaviria Ossa** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de las accionadas, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante actuando en calidad de agente oficiosa.

4.3 LA IMPORTANCIA DE LA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y LA NO PRESCRIPCIÓN DE LA MISMA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

(...)

“la calificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común.

Es pertinente mencionar que, según lo manifestado por este tribunal, la calificación de la pérdida de capacidad laboral debe atender las condiciones específicas de la persona, apreciadas en su conjunto, sin que sea posible

establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. En ese mismo sentido, esta valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, también de novedades que resulten de la evolución de la enfermedad o accidente, o de una situación de salud distinta que puede tener un origen común.

Así mismo, puede suceder que en un primer momento la afectación padecida, sea producida por un accidente o por enfermedad específica, no genere incapacidad alguna, pero también puede ocurrir que con el transcurso del tiempo se presenten secuelas que tornen más grave la situación de salud de la persona, caso en el cual se requiere la valoración de la pérdida de capacidad laboral para establecer su duración y consecuencias, teniendo en cuenta las verdaderas causas que originaron la disminución de la capacidad de trabajo y el eventual estado de invalidez.

En consecuencia, el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral no puede tener un término perentorio para su ejercicio, en tanto que la idoneidad del momento en que el afiliado requiere la definición del estado de invalidez o la determinación del origen de la misma, no depende de un período específico, sino de las condiciones reales de salud, el grado de evolución de la enfermedad y el proceso de recuperación o rehabilitación¹”.

4.4 CASO CONCRETO

En el caso bajo análisis, se tiene que el accionante presentó solicitud de amparo constitucional invocando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna, trabajo, petición, mínimo vital, estabilidad laboral y dignidad humana, los cuales considera vulnerados por los accionados, esto es, la Cooperativa de Trabajadores de Belén, EPS Sura, ARL Sura y Luz Araminta Vélez presuntamente por: 1. No reubicarlo laboralmente conforme las recomendaciones médicas derivadas de la enfermedad que padece. 2. No realizar los trámites para la evaluación de pérdida de capacidad laboral que afirma fue ordenada por medina laboral el 31 de enero de 2022. 3. No asignarle turno de trabajo. 4. No realizar los pagos de nómina puntualmente.

Por su parte, Cootrabel conjuntamente con Luz Araminta Vélez, en respuesta a la acción de tutela señalaron que, que no es cierto que se hayan

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-056 de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

desentendido las recomendaciones médicas, pues al actor le prescribieron recomendaciones médicas por un periodo de 3 meses, tiempo en el cual la empresa empleadora le reasignó funciones como despachador con la finalidad de dar cumplimiento a esas recomendaciones.

El trabajador presentó documento expedido por la Eps en el que se indicaba que debía ser valorado por medicina ocupacional, por lo que, el 23 de enero de 2022, a través de la entidad “Más Médicos” le fue practicada evaluación médico ocupacional la cual arrojó como concepto ocupacional “*CON DEFECTO FISICO O ENFERMEDAD QUE NO DISMINUYE SU CAPACIDAD LABORAL PARA LA LABOR ASIGNADA*” por lo que, le fueron asignadas las funciones de conductor. Adicional a ello, señala que la empresa ha pagado de forma puntual el salario al trabajador y las incapacidades.

Descendiendo al caso concreto, de los hechos y documentos aportados por el accionante se encuentra probada que Jhon Fredy Gaviria Ossa presenta diagnóstico de “*OTRO DOLOR CRONICO, LUMBAGO NO ESPECIFICADO*”, asimismo, el 31 de enero de 2022, el médico tratante recomendó que debe ser valorado nuevamente por medicina laboral de la empresa para reasignación o ajuste de actividades laborales.

Igualmente, se encuentra acreditado por parte de la sociedad Cootrabel la realización de “*EVALUACIÓN MÉDICO OCUPACIONAL DE POS- INCAPACIDAD*” la cual se realizó el 24 de enero de 2022.

Asimismo, de las pruebas aportadas por la Eps Sura esta certificó que el accionante estuvo incapacitado en el mes de febrero 28 días.

Conforme lo anterior, y advirtiendo el tiempo transcurrido desde la última evaluación médico ocupacional, esto es, 24 de enero de 2022, y que el accionante estuvo incapacitado en el mes de febrero, se protegerán los derechos a la salud y seguridad social del accionante y, en consecuencia, se ordenará a Cootrabel que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo atienda el llamado del accionante y del médico tratante para que proporcione los medios tendientes a la realización de una nueva valoración médica ocupacional y de ser procedente y si así lo considera el galeno, proceda a prescribir las recomendaciones que sean necesarias para que la actividad laboral del accionante sea compatible con su condición de salud.

Ahora, frente a la pretensión de realización de una evaluación de pérdida de capacidad laboral, este Despacho no encuentra documento alguno que

respalde la pretensión del accionante, no obstante, ordenará a la Eps Sura que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda a realizar un acompañamiento integral a Jhon Fredy Gaviria Ossa para que sea el médico tratante quien determine la viabilidad o no de realizar una valoración de pérdida de capacidad laboral, y de ser procedente se deberá instruir al accionante de los trámites que se requieren para tal valoración.

Con relación a la asignación de turnos de trabajo este Despacho no encuentra que se esté vulnerando derecho fundamental alguno, pues dicha asignación deberá estar ligada estrictamente a los resultados de la valoración médico ocupacional que se lleve a cabo y que fue ordenada en la presente sentencia.

Respecto al pago oportuno de los salarios devengados por el accionante y el salario pendiente de pago correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero, la entidad señaló que estos se han consignado de manera oportuna para lo cual aportó comprobantes de nómina del mes de enero y primera quincena de febrero 2022. Ahora, conforme la constancia secretarial que obra en el archivo No. 08 del expediente electrónico el accionante manifestó que la quincena pendiente de pago del mes de febrero de 2022, ya había sido cancelada pero no en su totalidad. Por lo que, se instará a la sociedad Cootrabel para que cumpla de manera efectiva con las prestaciones laborales económicas a que tiene derecho el accionante, en tanto, este afirma que es su única fuente de ingreso.

Con relación a los demás derechos fundamentales invocados el Despacho no advierte sustento alguno que respalde su vulneración y, por tanto, no se realizará pronunciamiento alguno.

Finalmente, respecto de la Arl Sura y a la señora Luz Araminta Vélez el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna, toda vez que no se advierte que se encuentren vulnerando derechos fundamentales del accionante. Por lo que, se desvincularán de la presente acción constitucional a la Arl Sura y a la señora Luz Araminta Vélez.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Tutelar los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de **Jhon Fredy Gaviria Ossa**.

Segundo: Ordenar a la **Cooperativa de Trabajadores de Belén - Cootrabel** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo si aún no lo ha hecho, atienda el llamado del accionante para que proporcione los medios tendientes a la realización de una nueva valoración médica ocupacional y de ser procedente y si así lo considera el galeno proceda a prescribir las recomendaciones que sean necesarias para que la actividad laboral del accionante sea compatible con su condición de salud.

Tercero: Instar a la sociedad Cootrabel para que cumpla de manera efectiva con las prestaciones laborales económicas a que tiene derecho el accionante, en tanto, este afirma que es su única fuente de ingreso.

Cuarto: Ordenar a la **Eps Sura** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo si aún no lo ha hecho, proceda a realizar un acompañamiento integral a **Jhon Fredy Gaviria Ossa** para que sea el médico tratante quien determine la viabilidad o no de realizar una valoración de pérdida de capacidad laboral, y de ser procedente se deberá instruir al accionante de trámites que se requieren para tal valoración.

Quinto: Desvincular de la presente acción constitucional a **Arl Sura** y a la señora **Luz Araminta Vélez**, conforme lo anteriormente expuesto.

Sexto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JFG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ca4cbd0deb6acc323e57198bb9d96829f04c552550121e1702a009a11ab6d30

Documento generado en 10/03/2022 10:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>